

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-467/2012

ACTOR: ÓSCAR DAMIÁN SOSA
CASTELÁN

RESPONSABLE: PRIMERA SALA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente señalado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Damián Sosa Castelán, a fin de impugnar la resolución de doce de marzo del año en curso, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad JI 1ª Sala 057/2012 y su acumulado JI 1ª Sala 066/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Registro del actor. El veintidós de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo determinó aprobar y declarar procedente la solicitud de registro presentada por Óscar Damián Sosa Castelán, para participar como aspirante propietario, en el proceso interno de selección de candidatos a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Estado de Hidalgo.

b. Jornada electoral. El diecinueve de febrero del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir, entre otros, a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

c. Primer juicio de inconformidad. El veintiuno de febrero siguiente, Óscar Damián Sosa Castelán promovió ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Hidalgo, juicio de inconformidad intrapartidista, para controvertir diversas violaciones sustanciales, que en su concepto, existieron durante el desarrollo de la elección referida en el inciso precedente.

Dicho medio de defensa intrapartidista se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con el número JI 1ª Sala 057/2012.

d. Cómputo estatal. El propio veintiuno, se realizó el cómputo estatal de la elección de candidatos a diputados federales por el

principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, mismo que no favoreció al promovente.

e. Segundo juicio de inconformidad. Inconforme con el referido cómputo, el veintitrés de febrero de este año, Óscar Damián Sosa Castelán promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

Este segundo medio de defensa intrapartidista se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con el número JI 1ª Sala 066/2012.

f. Acumulación. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Presidente de la Primera Sala de la aludida Comisión Nacional de Elecciones acordó amular el expediente JI 1ª Sala 066/2012 al diverso JI 1ª Sala 057/2012.

g. Resolución impugnada. El doce de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió resolución en los expedientes mencionados en el punto precedente, al tenor de los resolutivos siguientes:

“... ”

PRIMERO.- Se declara **procedente** el juicio de inconformidad radicado con la clave JI 1ª Sala 057/2012 y acumulado, promovido por el **C. ÓSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN**.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los agravios** esgrimidos por el promovente en sus escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- Se CONFIRMA la Declaración de Validez de Resultados de la Jornada Electoral celebrada el 19 de febrero de 2012, dictada por la Comisión Electoral Estatal de Hidalgo.

...”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de este año, Óscar Damián Sosa Castelán, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo precedente.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable, tramitó el medio de impugnación, remitiéndolo a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-467/2012, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de la determinación de un órgano nacional del partido político al que está afiliado, que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

El artículo 10 de la referida ley de medios establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

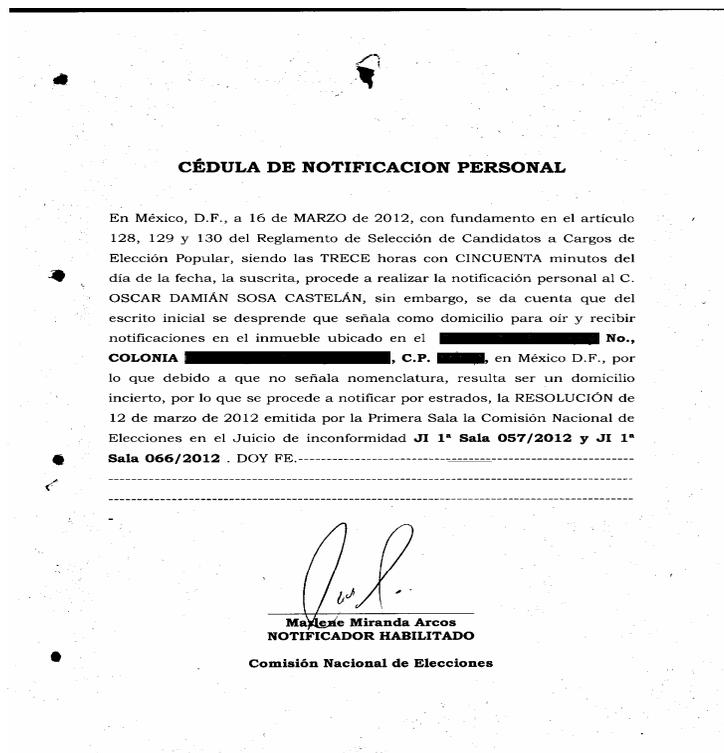
En sintonía con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la ley en comento dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

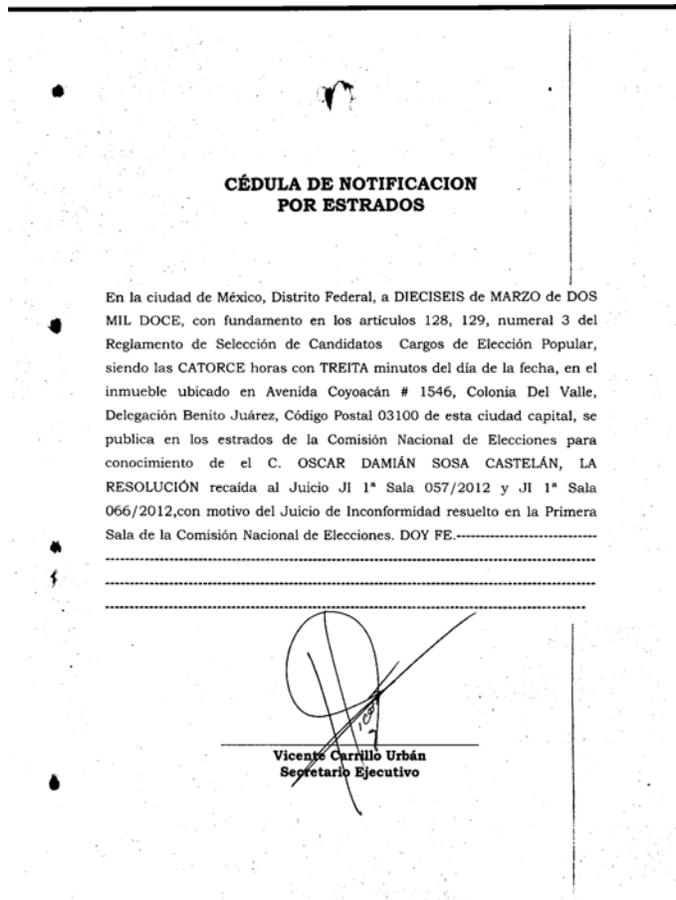
En la especie, del escrito de demanda presentado por el incoante se desprende que señala como acto impugnado la resolución de doce de marzo del año en curso, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad JI 1ª Sala 057/2012 y su acumulado JI 1ª Sala 066/2012.

El promovente manifiesta expresamente en su escrito de demanda que la resolución que reclama le fue notificada en copia simple el veintitrés de marzo del año en curso; empero, es de resaltar que el enjuiciante no sustenta dicha afirmación con elemento probatorio alguno.

Por el contrario, las constancias de autos evidencian que el órgano partidista responsable le notificó por estrados la resolución recaída al juicio de inconformidad JI 1ª Sala 057/2012 y su acumulado JI 1ª Sala 066/2012, desde el dieciséis de marzo de este año.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación se insertan las cédulas de notificación personal y por estrados correspondientes:





Como se observa, la notificadora habilitada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional asentó la razón de que a las trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce, procedió a realizar la notificación personal al C. Óscar Damián Sosa Castelán, pero que en atención a que el citado ciudadano al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en sus escritos de inconformidad, omitió precisar el número del inmueble respectivo, el domicilio señalado se tuvo por incierto.

Asimismo se advierte que, derivado de lo anterior, a las catorce horas con treinta minutos del propio dieciséis de marzo, se procedió a publicar en los estrados de la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional, para conocimiento del C. Óscar Damián Sosa Castelán, la resolución recaída al juicio de inconformidad JI 1ª Sala 057/2012 y su acumulado JI 1ª Sala 066/2012, dictada por la Primera Sala de la citada Comisión, el doce de marzo del año en curso.

Esta Sala Superior estima que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el 16, apartado 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cédulas de notificación personal y por estrados insertas previamente son documentales privadas expedidas por funcionarios partidistas que tiene valor de indicio.

Empero, tal valor indiciario se ve robustecido por la circunstancia de que el actor en su escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad intrapartidista señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en "*Rancho Upacuario No., Col. Haciendas de Coyoacán., C.P. 04970. México, D.F.*"

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicho error u omisión del incoante se traduce en el hecho de que proporcionó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional un domicilio imposible de localizar.

Además, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la referida Comisión se encuentra apegado a Derecho, pues en términos del artículo 129 del Reglamento de Selección de

Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las notificaciones a que se refiere dicho reglamento deben comunicarse por escrito y pueden hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

A su vez, el numeral 130 del reglamento en comento dispone que las notificaciones personales, por regla general, se deben realizar directamente en el domicilio señalado por el interesado, pero que cuando se presenten circunstancias extraordinarias como que los promoventes omitan señalar domicilio, que éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones, éstas se practicarán por estrados.

Asimismo, esta Sala Superior colige que la notificación en comento surtió efectos en el momento en que se practicó, en términos de lo señalado por el artículo 129, párrafo 1 del aludido reglamento.

Sentado lo anterior, es válido colegir que el plazo con que contaba el promovente para impugnar oportunamente la resolución que por esta vía se controvierte, transcurrió del día diecisiete al veinte de marzo del año en curso, tomando en consideración que el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral federal que actualmente se realiza en nuestro país, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles

En consecuencia, si de las constancias de autos se observa que Óscar Damián Sosa Castelán presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veinticuatro de marzo de este año, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resulta incuestionable que dicho medio de impugnación se presentó extemporáneamente, esto es, fuera del término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley en comento, lo procedente sea decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Damián Sosa Castelán.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-467/2012

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-467/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO